

C-No.36

Panamá, 8 de febrero de 1999.

Profesor

OSCAR RODRÍGUEZ B

Representante de los Profesores  
ante la Junta Educativa Regional

E. S. D.

Profesor Rodríguez:

Nos referimos a su atenta Nota recibida en este Despacho el 1 de febrero de 1999, mediante la cual nos solicita opinión sobre algunos tópicos relativos a los efectos de traslados o nombramientos en orden de prelación, los puntajes de un docente en forma acumulativa y sumativa o la idoneidad del docente que se comprueba con el título o diploma correspondiente.

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, dispone que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones mencionadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas particulares, como resulta ser el presente caso.

En todo caso, si su intención es que se le absuelva una Consulta, le indicamos que la misma deberá provenir del Presidente de la Junta Educativa Regional.

En virtud de lo anterior, lamentamos no poder absolver su Consulta, ya que la misma escapa del ámbito de nuestras atribuciones constitucionales y legales.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch